

corresponda, una lista nominativa de los trabajadores dominicanos ocupados en sus establecimientos; también á participar la época en que éstos han principiado á producir.

§ La falta de cumplimiento de la disposición relativa á la lista de trabajadores, aparejará al trasgresor la pena á que pudiese dar lugar, en virtud de los perjuicios causados al orden público.

Art. 9º Los Gobernadores de provincias ó de distritos y los interventores de aduanas, cada cual en la parte que le concierne, quedan encargados de velar por el cumplimiento de esta ley; la cual abroga cualquiera otra que le sea contraria.

Art. 10. El Poder Ejecutivo cuidará de la exacta y rigurosa aplicación de este decreto.

Dado en la Cámara del Senado á los 6 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—El secretario, Federico Henríquez y Carvajal.

Dado en la Cámara de Diputados á los 13 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El presidente, Manuel Pina.—El secretario, Augusto Franco Bidó.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instrucción Pública, Apolinar de Castro.

Núm. 1769.—DECRETO del C. N. suprimiendo el recargo del 6% á las mercaderías, efectos y provisiones procedentes de puntos no productores. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que los derechos diferenciales están reputados, por los mejores economistas, como ajenos á la equidad

(1) V. núm. 1084 y 1176.

y perjudiciales al desenvolvimiento de las relaciones mercantiles de los pueblos.

Que el seis por ciento de derechos con que está hoy recargada la importación de artículos de comercio, procedentes de mercados intermedios ó no productores, recae directamente sobre los comerciantes de escaso capital y limitado crédito, que son precisamente los más menesterosos de protección, é indirectamente sobre el pueblo, que es en definitiva el que con el consumo soporta ese recargo injusto y anti-económico.

Que el menoscabo que pudiere resultar en las primeras liquidaciones de adeudo por razón de la rebaja del susodicho recargo, se compensaría ampliamente con las mayores importaciones que se efectuarán por el ensanche de las facilidades ofrecidas al comercio de menor escala, que hoy se retrae por la imposibilidad de soportar la competencia del doblemente favorecido comercio directo. Declarada la urgencia, y en uso de sus facultades,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º Desde el 1º de Julio próximo quedará suprimido el recargo del seis por ciento con que hoy están gravados, por el arancel vigente, las mercaderías, efectos y provisiones procedentes de puntos intermedios ó no productores, á su introducción por las aduanas de la República.

Art. 2º Desde la expresada fecha todas las mercaderías, efectos y provisiones solo estarán sujetos al pago de un treinta y cuatro por ciento de su valor, según arancel en calidad de derechos de importación (1) y á los recargos especiales que legalmente se decretaren y estuvieren establecidos.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados á los 8 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El presidente, Manuel Pina.—El secretario, Augusto Franco Bidó.

Dado en la Cámara del Senado á 13 de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—El secretario, Dederico Henríquez y Carvajal.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,

(1) Aumentado á un 40 % por D. fecha 16 Noviembre 1881.

publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 16 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instrucción Pública, Apolinar de Castro.

Núm. 1770.—DECRETO del C. N. erigiendo en común el puesto cantonal de Matanzas, en la provincia de La Vega.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que el puesto cantonal de Matanzas, jurisdicción de La Vega, por el número de sus habitantes, tiene la importancia de que necesita para ser erigido en común.

En uso de la atribución 28 del artículo 38 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º Queda erigido en común el puesto cantonal de Matanzas, en la provincia de La Vega.

Art. 2º Los límites de esta común son los mismos que tenía como cantón.

Art. 3º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la Cámara del Senado á los tres días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—El secretario, Federico Henríquez y Carvajal.

Discutida y aprobada en la Cámara de Diputados á los 12 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El presidente, Manuel Pina.—El secretario, Augusto Franco Bidó.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para general conocimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Mayo del año 1879, 36 de la Independencia y